

MÉXICO

Misión Permanente de México
ante las Naciones Unidas



Intervención de México en el clúster III de la primera sesión reanudada de la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre “Crímenes de lesa humanidad” (artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del proyecto de artículos).

Nueva York, 2 de abril de 2024.

Señor/a Presidente/a,

Este cluster es de especial relevancia, toda vez que contiene las disposiciones que servirán a los Estados para implementar las medidas nacionales para cumplir con las eventuales obligaciones que surjan de una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad.

Respecto del **artículo 6**, destacamos lo siguiente:

- Como ya se ha mencionado, hay Estados que ya tipifican conductas similares a las establecidas en el artículo 2, cometidas de manera aislada, como son el asesinato (*murder*), la esclavitud y la tortura. Es importante tomar en consideración estas acciones, toda vez que permiten dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de prevenir y castigar.
- De igual forma, en el cumplimiento de las medidas necesarias, será importante tomar en cuenta que hay Estados cuyas legislaciones no requieren un método de incorporación o transformación de la norma internacional en el ordenamiento interno para su cumplimiento.
- En este sentido, algunos Estados no requerirían la tipificación adicional de las conductas del artículo 2 en la legislación nacional, sino que bastaría que un Estado sea parte de una futura Convención para que de manera automática tengan las facultades de perseguir y sancionar dichas conductas.

MÉXICO

Misión Permanente de México
ante las Naciones Unidas



- Respecto a los párrafos tercero al cuarto del artículo 6, los cuales contemplan la responsabilidad del superior jerárquico, el cumplimiento de órdenes superiores, y por sostener un cargo oficial, se estima que el proyecto de artículos retoma los desarrollos generalmente reconocidos, por lo que se consideran adecuados.
- En cuanto al párrafo sexto del mismo artículo, el cual señala que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles (*no statute of limitations for crimes against humanity*), consideramos que también se debe prestar atención a que, además de la acción penal, las acciones civiles y administrativas también tengan esta característica de imprescriptibilidad. Lo anterior a fin de permitir acceso a reparaciones a víctimas y sobrevivientes.
- Sobre la responsabilidad penal de personas legales señalada en el último párrafo del artículo 6, la inclusión de este párrafo se considera un desarrollo normativo deseable considerando la participación directa o indirecta de empresas privadas en el goce y disfrute de derechos humanos. México considera que en una futura negociación será importante prestar debida atención a este tema.
- Finalmente, respecto de las penalidades apropiadas para castigar la comisión de crímenes de lesa humanidad, nos sumamos a las otras delegaciones que han expresado su total rechazo a la pena de muerte en toda circunstancia, toda vez que iría en contra del espíritu de la misma convención. En el caso de México, tampoco llevamos a cabo extradiciones si no hay seguridades de que no se impondrá la pena de muerte.

MÉXICO

Misión Permanente de México
ante las Naciones Unidas



Respecto al **artículo 7** sobre jurisdicción, se observa que las bases para el establecimiento de la jurisdicción de los Estados plasmados en el párrafo 1, coinciden con las bases para la jurisdicción reconocidas generalmente por las propias legislaciones de los Estados y por numerosos tratados internacionales, como lo son el territorio, nacionalidad -tanto pasiva como activa-, la jurisdicción universal, y otras encontradas en tratados.

En cuanto a la obligación de juzgar o extraditar, señalada tanto en el párrafo segundo del artículo 7, así como en el artículo 10, mi país expresa que este principio está incluido en otros tratados enfocados en la prohibición de conductas de la mayor gravedad, consideradas como *jus cogens*, como la Convención contra la Tortura y la Convención sobre la Desaparición Forzada, por lo que se estima apropiada su inclusión en este proyecto de artículos.

Finalmente, en cuanto a los **artículo 8 y 9** sobre la investigación y las medidas preliminares cuando un presunto infractor se encuentra presente en un Estado, mi delegación considera que cualquier acción al respecto debe ser llevada por las autoridades de procuración de justicia y judiciales competentes, dejando a los Estados la posibilidad de decidir la mejor forma de llevar a cabo estas acciones

Muchas gracias.